

PROCESO N°39.733 - 1 - 2016

VITACURA, a veintidós de junio de dos mil diecisiete

VISTOS:

- Que, a fojas 18 y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, en contra de MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, cuyo nombre de fantasía es LAS MELLIZAS, RUT 8.139.981-6, representada legalmente, por doña MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, ambos domiciliados para estos efectos en Tabancura N°1286, comuna de Vitacura, por incurrir en infracción a los artículos 3º inciso 1º letra b), 23 y 29º de la citada Ley, en relación con el Decreto N°176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y demás disposiciones legales, consistente en infringir el deber de información consagrado en la ley 19.496 como a las obligaciones de información contenidas en el Decreto N°176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, específicamente, a lo indicado en el artículo 1º puntos 4.4.2, 4.4.4, 4.4.5, 4.4.6 y 4.4.7 del señalado decreto; que por tanto solicita se sancione al infractor al máximo de las multas contempladas en la citada ley, por cada infracción incurrida, con expresa condena en costas;

- Que, a fojas 35, presta declaración indagatoria doña MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, C.I. 8.139.981-6, chilena, comerciante, domiciliada en Tabancura N°1286, comuna de Vitacura, declarando que le consta que unos inspectores fueron a ver las sillas para transporte de niños, y que una de ellas no estaba certificada, que era de marca Britax, la cual es de origen norteamericano y está autorizada en Europa como en Estados Unidos; que, acá en Chile, se está tramitando su autorización; que, de esa marca y modelo, era la última que les

quedaba, ya que había sido devuelta por otro cliente; que, como era la única que les quedaba la estaban vendiendo para niños de 20 a 31 kilos; que, sólo la silla que inspeccionaron estaba con certificación

Fojas 49 / cuarenta y nueve

en trámite, y que tiene otras sillas de la misma marca que están autorizadas y certificadas; que, el distribuidor es Silfa; que, la señalada silla fue retirada de exposición y enviada a bodega, a la espera de estar certificada y autorizada para proceder a su venta; que la silla es un producto de muy buena calidad y por eso está en venta en su local;

- Que, a fojas 41 y siguientes, con fecha 21 de abril de 2017, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de Servicio Nacional del Consumidor, asistida por la habilitada en derecho CONSTANZA CAVALLO PÉREZ, denunciante en autos, y de la parte denunciada de MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ; que el denunciante rinde prueba documental y testimonial;

- Que, a foja 47, con fecha 5 de junio de 2017, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Que, son hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos, los siguientes: Que, con fecha 23 de septiembre de 2016, concurrieron a las dependencias de la denunciada de autos, ubicada en Tabancura N°1286, comuna de Vitacura, el SERNAC, a través de sus Ministros de Fé, Nelson Lafuente Lobos, y Felipe Velásquez Solís, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que debe proporcionar el proveedor al consumidor en la venta de

sillas de retención infantil en vehículos;

2.- Que, de conformidad a la visita realizada por el SERNAC, a las dependencias del proveedor denunciado, los Ministros de Fé certificaron que, respecto de la silla de retención de marca BRITAX, modelo ADVOCATE CLICKTIGHT, presentaba las siguientes observaciones: No indica año de fabricación de la misma, no indica dirección o medios de contacto con el Servicio al Cliente, no presenta información sobre recomendación de reemplazo en caso de accidente, no indica año de vencimiento, y no contiene etiqueta de color amarillo,

Fojas 50 / cincuenta

infringiendo con ello la normativa legal que regula la información que deben proporcionar los proveedores que, comercializan sillas de retención para niños menores de 4 años de edad que viajan en los asientos traseros de los vehículos livianos, a los consumidores; que, conforme a lo anterior, la denunciante imputa a la denunciada infringir los artículos 3° inciso 1° letra b), 23 y 29 de la Ley de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 1° puntos 4.4.2, 4.4.4, 4.4.5, 4.4.6 y 4.4.7 del Decreto N°176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que dispone los requisitos que deben cumplir las señaladas sillas de retención;

3.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, la denunciante rindió, la siguiente prueba documental, rolante a fojas 7 y siguientes, a saber: a) Constancia de visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 23 de septiembre de 2016; b) Acta de Ministro de Fe, de fecha 23 de septiembre de 2016; y c) Anexo Fotográfico, Visita Ministro de Fe, de fecha 23 de septiembre de 2016;

4.- Que, asimismo, por la denunciante, depuso el testigo FELIPE ALEJANDRO VELÁSQUEZ SOLÍS, C.I. 15.461.340-4, administrador público, chileno, domiciliado en Teatinos N°50, Piso 6, comuna de Santiago; que el testigo ratificó acta extendida el día 23 de septiembre de 2016, a las 11.40 horas, en donde se constata la infracción por la parte del establecimiento comercial Las Mellizas, que rola a fojas 7 y 8 y siguientes; que, asimismo, el testigo, reconoce su firma que aparece en los documentos rolantes a fojas 7, 10 y 17 de autos;

5.- Que, la denunciada, por su parte, en su declaración de fojas 35, reconoce la responsabilidad infraccional que se le imputa al señalar: "... habían niños,

está acá autorización."; que, asimismo, a fojas 41, en el comparendo de

Fojas 51 / cincuenta y uno

conciliación, contestación y prueba, la denunciada declara lo siguiente: " íntegramente declaración

mínimo declaración encuentro en vías de regularizar la infracción denunciada .";

6.- Que, respecto a los hechos denunciados, debe tenerse presente lo dispuesto en la normativa que regula esta materia, los artículos 3º inciso 1º letra b), en relación al 23 y 29 de la Ley 19.496, que disponen: Artículo 3º.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: información

contratación características

; Artículo 23: “ infracción

prestación

servicio.”;

y el Artículo 29.- “

rotulación,

será

.”; y dicha normativa, en relación al artículo 1° del Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que dispone, lo siguiente: “ niños años

vehículos

artículo

Nº1,

Tránsito,

niños”, deberán

cumplir como mínimo con los requisitos de

Fojas 52 / cincuenta y dos

diseño información
deberán

señalan continuación,

señala artículo 2° 4.

_____ deberá _____ español
información 4.1 _____ registrada. 4.2 Año
_____ fabricación 4.3 _____ niño fue diseñado. 4.4
Dirección _____ información
_____ más _____ automóvil
específico _____ 4.5 Recomendación _____
_____ colisión _____ 4.6 Año _____

continuación: _____ será _____ mínimo _____
centímetros _____ centímetros _____
contendrán _____ información: _____ niños
Nº176, año _____
Código _____ Acreditación Nº _____
instalación _____ vehículo,
deberán seguir estrictamente las instrucciones establecidas por el fabricante."

7.- Que, en relación a la infracción que se le imputa al denunciado, esto es, falta de información veraz y oportuna, y en relación a la obligación de rotular los bienes que produzca, expendan o preste, según consta de los artículos 3º inciso 1º letra b) y 29 de la Ley 19.496, efectivamente, los proveedores que fabriquen o expendan coches o sillas de retención para niños para ser instalados en los vehículos, deben cumplir con deberes específicos de información al consumidor, tal como lo dispone el Decreto N°176, citado en el considerando precedente; que, en relación a la silla exhibida por la denunciada, y que fuera objeto de análisis por parte del Servicio Nacional del Consumidor, en su vista llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2016, se constató

Fojas 53 / cincuenta y tres

que, efectivamente este artículo no cumplía con la información que debe suministrarse al consumidor, en relación a los siguientes ítems: No indica año de fabricación de la misma, no indica dirección o medios de contacto con el Servicio al Cliente, no presenta información sobre recomendación de reemplazo en caso de accidente, no indica año de vencimiento, y no contiene etiqueta de color amarillo, (acreditación con arreglo al Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones), requisitos exigidos por el Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, citado en el considerando precedente;

8.- Que, así es como, de conformidad al Acta de Ministro de Fe, suscrita por los Ministros de Fe, Nelson Lafuente y Felipe Velásquez, rolante a fojas 8 y siguientes, consta que, en la visita llevada a cabo el día 23/09/2016, en el local comercial Las Mellizas, siendo este operado por la denunciada MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, C.I. 8.139.981-6, ubicado en Tabancura N°1286, comuna de Vitacura, se registraron las irregularidades indicadas en los considerandos precedentes, al omitirse la información exigida por la normativa para este tipo de productos, específicamente respecto a una silla de retención, cuyas características son: marca BRITAX, modelo ADVOCATE CLICKTIGHT, acompañándose además un registro fotográfico del mismo que lo identifica, y que rola a fojas 11 y siguientes; que, del registro fotográfico, puede apreciarse la ausencia de la información requerida por la norma en el producto;

9.- Que, las circunstancias alegadas en su defensa por la denunciada, no se encuentran acreditadas en autos y aunque ellas así hubiesen ocurrido en los hechos denunciados, no podrían considerarse como circunstancias justificantes o exculpantes, toda vez que la ley 19.496 es clara en relación a las obligaciones que le asisten a los proveedores, como es la de entregar una información veraz y oportuna en relación a los productos que expendan, más aun si respecto de ellos, se encuentran obligados a cumplir con una rotulación especial de

Fojas 54 / cincuenta y cuatro

conformidad a la normativa vigente, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas;

10.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, que dispone: "El

demás

relación

información educación

Corresponderán

protección

consumidores.”, a este Servicio le asistiría el derecho a hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales, actuando en defensa de los derechos de los individuos en su condición de integrantes de una Sociedad determinada, cuyos intereses denuncia comprometidos de acuerdo al tenor de lo indicado en los Considerandos anteriores, en conformidad a las atribuciones que la propia Ley 19.496 le franquea;

11.- Que, MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, es una persona natural, que se dedicada a la venta de artículos para bebe y niños, entre estos, de coches y sillas de retención para ser instalados en los vehículos, en el local comercial denominado Las Mellizas; que, por tanto, estamos frente a un proveedor, que habitualmente desarrolla la actividad de comercialización de artículos para niños y bebes, siendo especialista en dicho mercado, por lo que dispone de toda la información sobre las características de los bienes y servicios ofrecidos, debiendo por tanto cumplir con toda la normativa que regula dicha actividad mercantil;

12.- Que, en virtud de los considerandos precedentes, en la especie, el denunciado ha infringido los artículos 3 inciso 1º letra b), 23 y 29 de la ley 19.496, en relación con el artículo 1º del Decreto N°176 del año

Fojas 55 / cincuenta y cinco

2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; que, al respecto el artículo 24 de la Ley 19.496 dispone “Las

serán

señalada sanción "; que a los efectos de sancionar las infracciones referidas en los considerandos anteriores, este Sentenciador tendrá presente que, si bien son varios los artículos infringidos por el denunciado, estamos en presencia de un mismo hecho generador de la infracción y por otra parte, todas las infracciones son manifestaciones especialmente regladas del incumplimiento de un proveedor de su obligación correlativa al derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, consagrado en el artículo 3 letra b) del mismo texto legal, resultando procedente entonces sancionar estas como una sola infracción;

13.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que, al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador.

14.- Que, en la especie, de los antecedentes allegados a la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que, MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, C.I. 8.139.981-6, domiciliada en Tabancura N°1286, comuna de Vitacura, incurrió en infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 23° y 29° de la Ley 19.496, en relación con el decreto

N°176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, consistente en no indicar año de fabricación del producto, no indicar dirección o medios de contacto con el Servicio al Cliente, no presentar información sobre recomendación de reemplazo en caso de accidente, no indicar año de vencimiento y no contener etiqueta de color amarillo, (acreditación con arreglo al Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones), por lo cual este Sentenciador considera procedente acoger el denuncia de fojas 18 y siguientes, y en la parte resolutive del fallo, dictar sentencia condenatoria en contra del denunciado;

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3º inciso 1º letra b), artículos 23, 24 y 29 de la Ley 19.496; artículo 1º del Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; artículos 7, 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, y lo señalado en la Ley N° 15.231;

SE DECLARA

QUE SE CONDENA a MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, C.I. 8.139.981-6, domiciliada en Tabancura N°1286, comuna de Vitacura, al pago de una multa equivalente a VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en 3º inciso 1º letra b), 23 inc. 1º y 29º de la Ley 19.496, en relación con el artículo 1º del Decreto N°176 del año 2006 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE MARÍA MAGALI GODOY GÓMEZ, SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

Fojas 57 / cincuenta y siete

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA ABOGADO

DL: 39.733-1-2016

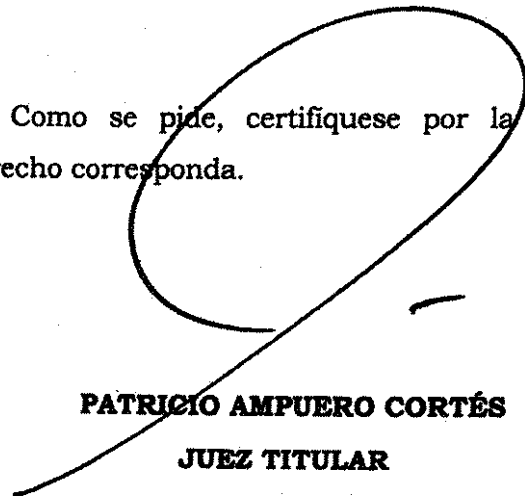
fs. 65/sesenta y cinco

TACURA, Noviembre 27 de 2017.-

oveyendo a fojas 64 de autos: Como se pide, certifiquese por la
cretaria del Tribunal, lo que en derecho corresponda.



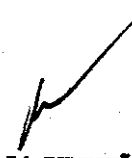
NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA ABOGADA



PATRICIO AMPUERO CORTÉS
JUEZ TITULAR

TACURA, Noviembre 27 de 2017.-

rtifico que la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, rolante a fojas 48
siguientes de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.



NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA ABOGADA

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

PREFOLIADO	1056245
FOLIO INTERNO	6620215

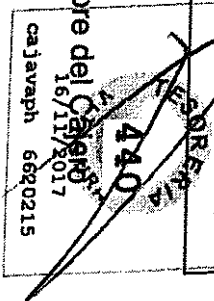
NOMBRE	GODOY GOMEZ MARIA MAGALI
DOMICILIO	Tabancura 1286
TRIBUTO	2ººº MUESTRAS J.P.L. A BENEFICIO FISCAL

RUT	8139981-6
COMUNA	VITACURA
	4 039733/1

Causa : 2016- -39733-2 Infraccion : SERNAC Fecha Infrac. : 30/11/2
016 Actuario: 1

UNIDAD GIRADORA

FUNCIONARIO GIRADOR	Loreto Parra Alvarez
UNIDAD GIRADORA	2da Juzgado de Polie
FECHA DE EMISION	16/11/2017
	VENCIMIENTO DEL PAGO 23/11/2017
	TOTAL A PAGAR 933.840

PAGADO
\$933.840 \$ 17C
Firma y Timbre del 
cajavaph 6620215